



Ministerio de Economía y Finanzas



Dirección General de Ingresos
Subdirección de Tributación Internacional

Panamá, 18 de octubre de 2012
Nota No. 201-01-7525

Licenciada

Ciudad.-

Estimada

De acuerdo a la consulta jurídica que ha tenido a bien formularnos, a continuación detallamos las consideraciones pertinentes:

CONSULTA:

“Sobre el particular deseamos saber si las empresas dentro de las zonas libres o que gozan de estos regímenes especiales estarán obligadas a preparar la documentación de las operaciones con sus partes relacionadas, presentar la declaración informativa y considerar el ajuste sobre precios de transferencia en su declaración de renta, en el caso que lo hubiera, tal como lo exige la Ley 33, tomando en cuenta que se encuentran exoneradas del Impuesto sobre la Renta, pero sujetas al Impuesto al Dividendo”

ANÁLISIS:

I. Artículo 694 del Código Fiscal:

Artículo 694. Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto. (El subrayado es nuestro)

II. Artículo 695 del Código Fiscal:

Artículo 695. Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales los ingresos de fuente extranjera, los ingresos exentos y/o no gravables, así como los costos, gastos y erogaciones deducibles.

III. Artículo 733 del Código Fiscal, literal b), según artículo 36, Ley 8 de 2010:

Artículo 733. Se establecen las siguientes reglas sobre los dividendos:

...

*b) Las personas jurídicas o empresas establecidas o que se establezcan en la Zona Libre de Colón o en cualquiera otra zona o área libre establecida o que se cree en el futuro quedan obligadas a **retener** el Impuesto de Dividendo o cuota de participación del cinco por ciento (5%) de las utilidades que distribuya a sus accionistas o socios cuando estas sean provenientes de:*

- 1. Fuente panameña u operaciones interiores o locales;*
- 2. Fuente extranjera u operaciones exteriores o de exportación; y*
- 3. Renta exenta del Impuesto sobre la Renta, prevista en los literales f, l y n del artículo 708 del Código Fiscal.*

(El subrayado y resaltado es nuestro)

IV. Artículo 762-D, modificado según artículo 7, Ley 52 de 2012

Artículo 762-D. Ámbito objetivo de aplicación. Se establece el régimen de precios de transferencia orientado a regular con fines tributarios las transacciones que se realizan entre partes relacionadas, en los términos definidos por este Capítulo, de manera que las contraprestaciones entre ellas sean similares a las que se realizan entre partes independientes.

El ámbito de aplicación a que se refiere el párrafo anterior alcanza a cualquier operación que un contribuyente realice con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones, siempre que dichas operaciones tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta, del periodo fiscal en el que se declare o lleve a cabo la operación. (El subrayado es nuestro)

CONCLUSIÓN:

El artículo 733 del Código Fiscal instituye la obligación para las empresas establecidas en la Zona Libre de Colón, o en cualquier zona libre o área libre, de **retener** el porcentaje correspondiente al Impuesto sobre la Renta en concepto de Dividendos, sobre utilidades que distribuyan entre sus accionistas o socios. En este sentido, es importante aclarar que dicho artículo convierte a la empresa establecida en una zona o área libre en un **agente retenedor** del Impuesto sobre la Renta en concepto de Dividendos, ya que el verdadero contribuyente es el accionista o socio que recibe las utilidades distribuidas por la empresa.

Por su parte, el artículo 762-D del Código Fiscal, establece expresamente el ámbito de aplicación del régimen de precios de transferencia, el cual se limita a "...cualquier operación que un **contribuyente** realice con partes relacionadas...".

En virtud de lo anterior, y considerando lo establecido en los artículos 694 y 695 del Código Fiscal, podemos concluir que, al ser consideradas las empresas establecidas en las zonas o áreas libres como simples **agentes retenedores** del Impuesto sobre la Renta en concepto de Dividendos, no están incluidas dentro del ámbito de aplicación del artículo 762-D y por lo tanto no les es aplicable el régimen de precios de transferencia en las transacciones que realicen con partes relacionadas (artículo 762-A).

Es importante mencionar que en el momento en que una empresa establecida en la Zona Libre de Colón o en cualquier zona o área libre, realice operaciones interiores y consecuentemente se convierta en contribuyente del fisco de la República de Panamá; y, en el caso de que las mismas sean realizadas con partes relacionadas que sean residentes fiscales de otras jurisdicciones y dichas operaciones tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del impuesto sobre la renta, del periodo fiscal en el que se declare o lleve a cabo la operación, esta empresa queda automáticamente incluida dentro del ámbito de aplicación establecido en el artículo 762-D del Código Fiscal y consecuentemente, obligada a cumplir con lo dispuesto en los artículos 762-A al 762-K del Código Fiscal.

Atentamente,

Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos



LC/lb/da

STI-0232